



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

**Sincelejo, Sucre, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)**

**Solicitud: Permiso clases virtuales, uso de móvil y derecho a la igualdad**

**Procesado: HOLMES AUGUSTO GOMEZ PALENCIA**

**Injusto: OBTENCION, USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO Y FRAUDE  
PROCESAL.**

**Radicado interno No. 2018-00480-00 (2015-00670-00)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir la viabilidad de la solicitud del procesado **HOLMES AUGUSTO GOMEZ PALENCIA** a través de su defensor.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **HOLMES AUGUSTO GOMEZ PALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.520.568 expedida en Sincelejo (Sucre), está condenado por el **JUZGADO IV PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE** mediante sentencia fechada febrero 21 de 2018, a la **PENA PRINCIPAL DE SETENTA Y UN (71) MESES Y DIECIOCHO (16) DIAS DE PRISIÓN** E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE A LA PENA PRINCIPAL, amén de MULTA DE CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES para la época de los hechos en favor del Consejo Superior de la Judicatura como autor responsable de la comisión de las conductas punibles de **OBTENCION, USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO** y **FRAUDE PROCESAL**, tipificados en los arts. 291, 288, 453 del C.P., teniendo en cuenta que el señor **HOLMES AUGUSTO GOMEZ PALENCIA** compareció el día 13 de junio de 2017, a la celebración de audiencias concentradas finalizadas las cuales le impusieron medidas no privativas de la libertad por allanamiento a cargos, en consonancia con el art. 307 literal B) de la ley de enjuiciamiento penal.

En el orden de ideas precedente el Juez del Conocimiento le negó la prisión domiciliaria y la Condena de Ejecución Condicional o cualquier otro

**Decisión: Permiso para recibir clases, uso de tableta o dispositivo móvil**  
**Procesado: Holmes Augusto Gómez Palencia**  
**Injustos: Obtención, uso de documento público falso y fraude procesal.**  
**Radicado Interno No. 2018 -00480-00 (Rad. de origen N° 2015-0670-00)**

beneficio judicial en el ordinal tercero de la sentencia y allí dispuso librar la orden de captura correspondiente. Amén de dejar sin efectos la Escritura pública No 2214 de octubre 10 de 2008 extendida por la Notaria II de Sincelejo como de los registros fraudulentos contenidos en las anotaciones 11, 12 y 13 en el folio inmobiliario No 340-16676, sin perjuicio de en cumplimiento de la circular DEAJC-49 sobre cobro coactivo, calendada septiembre 7 de 2015, emanada de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Que en octubre 8 de 2020 el Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Sincelejo remitió el asunto contra **GOMEZ PALENCIA** del cual se avoco el conocimiento, sin embargo tenía vigente orden de captura librada por el **JUZGADO IV PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, materializada el día mayo 2 de 2021, la cual se legalizo en la calenda siguiente.

## **2. CONSIDERACIONES**

Sobre la competencia de los Jueces de Ejecuciones de Penas y Medidas de Seguridad el art. 38 de la ley 906 de 2004, o ley de enjuiciamiento penal, es del siguiente tenor:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en casi de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o*

**Decisión: Permiso para recibir clases, uso de tableta o dispositivo móvil**  
**Procesado: Holmes Augusto Gómez Palencia**  
**Injustos: Obtención, uso de documento público falso y fraude procesal.**  
**Radicado Interno No. 2018 -00480-00 (Rad. de origen N° 2015-0670-00)**

*imponerlos si se desentienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

*En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Se lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

*8. De la extinción de la sanción penal.*

*9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatorio cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.*

*10. De la evaluación de resocialización del condenado a prisión perpetua que haya cumplido 25 años de privación efectiva de la libertad.*

*11. Del seguimiento al cumplimiento del Plan Individual de resocialización de que trata el artículo 68C, y su continuidad, modificación o adición conforme los avances.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.*

**PARÁGRAFO 2º.** *Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.*

De otra parte, el art. 41 *ibídem*, relativo a la competencia para ejecutar, establece respecto de la ejecución de las sanciones penales lo siguiente:

*“Ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción”.*

Decisión: Permiso para recibir clases, uso de tableta o dispositivo móvil  
Procesado: Holmes Augusto Gómez Palencia  
Injustos: Obtención, uso de documento público falso y fraude procesal.  
Radicado Interno No. 2018 -00480-00 (Rad. de origen N° 2015-0670-00)

### 3. CASO EN CONCRETO.

En el sub lite, advierte esta judicatura que el señor **HOLMES AUGUSTO GOMEZ PALENCIA**, resulto oído y vencido en juicio, conforme al art. 29 Constitucional con la observancia de las formas exigidas por el procedimiento penal y las instituciones procesales y penales sustantivas del Estado de Derecho y Social de derecho aclimatado en el país que entronizó un sistema procesal acusatorio de corte adversarial, en el cual el imputado acepto cargos bajo la modalidad de acuerdo o preacuerdo a cambio de una rebaja de la mitad de la condena imponible, con el Representante de la Fiscalía General de la Nación, de un listado o dossier de tres (3) cargos imputados por el **FISCAL XIV SECCIONAL DE SINCELEJO** ante el **JUZGADO IV PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**.

Según narra la sentencia las conductas o injustos penales perjudicaron "*la eficaz y recta impartición de justicia*" y "*la fe pública*" de suerte que como consecuencia natural e inexorable de la condena en la providencia final, ejecutoriada al no interponerse recursos, verificada la lectura el 21 de febrero de 2021, el ordinal 3 al negar beneficios o sustitutos judiciales dispuso: "*Líbrese para tales efectos orden de captura*", situación que como espada de Damocles quedó en suspenso hasta el 2 de mayo de 2021 en que el señor **GOMEZ PALENCIA**, según el informe de la Policía de vigilancia es capturado en el establecimiento "*El Barril*" del municipio del Roble, Sucre, luego de una requisita a las 20:00 horas u 8:00 p.m. del 2 de mayo de 2021, en un operativo de rutina de verificación de antecedentes, por parte de un Patrullero adscrito a la Estación de Policía de esa jurisdicción.

El señor **GOMEZ PALENCIA** negoció la sanción por sus delitos, en una transacción *quid pro quo* con la Fiscalía General de la Nación y no puede ahora sustraerse aduciendo que el señor **GUIDO BITAR FERNANDEZ** le concedieron el beneficio de la "*Domiciliaria*" en este mismo proceso, según la base de datos **SISIPEC**. Por igualdad y analogía.

Por ello traemos a colación la competencia de los funcionarios de ejecución de penas, que tienen unas atribuciones en los estrictos y precisos términos del art 38 y 41 de la ley de enjuiciamiento penal, que no puede desbordarse en consonancia con el art 6 Superior relacionado con la responsabilidad brilla por la ausencia en las funciones reconocer derechos sobre los que no versa la sentencia ejecutoriada lo que desconocería de paso la *rei iudicata* o cosa juzgada, ahora en la sentencia adiada febrero 21 de 2018 solo figura como condenado **HOLMES AUGUSTO GOMEZ PALENCIA**, quien negoció a

**Decisión: Permiso para recibir clases, uso de tableta o dispositivo móvil**  
**Procesado: Holmes Augusto Gómez Palencia**  
**Injustos: Obtención, uso de documento público falso y fraude procesal.**  
**Radicado Interno No. 2018 -00480-00 (Rad. de origen N° 2015-0670-00)**

ciencia y paciencia de la imposibilidad de recibir como contraprestación en la negociación la domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, entre otras cosas porque para la época de la expedición de la sentencia de instancia había sido condenado dentro de los cinco (5) años anteriores.

Señala textualmente el censor:

*“Siendo ello así, y al tener una sentencia condenatoria dentro de los cinco años anteriores, prácticamente emitida el día de hoy, debidamente ejecutoriada no es procedente concederle la prisión domiciliaria. Se dispone entonces la orden de captura a fin que descuente la pena que aquí se impone.*

*Con lo anterior, quedan resueltas las solicitudes elevadas por el señor defensor, se ordenara oficial al INPEC para que se realicen los trámites necesarios, una vez que cobre ejecutoria esta decisión”*

Finalmente debe señalarse que de conformidad con la ley 65 de 1993 y el Régimen Penitenciario y Carcelario en general compete al **INPEC** como Establecimiento Público del Orden Nacional definir las condiciones en las cuales la población carcelaria cumple las sanciones penales al interior de sus establecimientos, como ente rector del servicio en la descentralización administrativa y ante la solicitud del condenado **HOLMES PALENCIA** deberá resolver la Dirección de la **EPMSC** La Vega de Sincelejo respetando los términos de las peticiones que establece la ley estatutaria 1755 de 2015, las peticiones respetuosas dirigidas por los condenados como el reglamento general del **INPÉC** y especialmente el concerniente al Establecimiento La **VEGA** de Sincelejo. Por ello de conformidad con lo prescrito en el Título V arts. 51 núm. 4 ibídem y 52 inc 3 se exhortará en la parte motiva al Director que emita respuesta al escrito o la petición verbal de **HOLMES PALENCIA** para recibir clases en los horarios programados por su universidad sean diurnos o nocturnos, con el debido soporte y sin perjuicio de las restricciones de equipos de comunicaciones en las cárceles.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO – (SUCRE).**

#### **4. RESUELVE:**

Decisión: Permiso para recibir clases, uso de tableta o dispositivo móvil  
Procesado: Holmes Augusto Gómez Palencia  
Injustos: Obtención, uso de documento público falso y fraude procesal.  
Radicado Interno No. 2018 -00480-00 (Rad. de origen N° 2015-0670-00)

**PRIMERO. - NEGAR** al señor **HOLMES AUGUSTO GOMEZ PALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **92.535.549** expedida en Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. INSTAR** al Director de la **EPMSC** La Vega de Sincelejo para efectos de la respuesta relacionada con la continuación de estudios del señor **GOMEZ PALENCIA** en la modalidad virtual mediante el empleo de Tecnologías de la Información y la Comunicación (tableta propia o en computador de la institución) en los horarios de clase de la **IES** donde este matriculado respetando el reglamento general del **INPEC** y de la **EPMSC** de Sincelejo en tiempos de educación virtual por la pandemia, respetando en todo caso las restricciones al contacto con el exterior de la población carcelaria y el empleo de dispositivos de desviación de señal de telefonía móvil.

**TERCERO.** Notifíquese esta decisión al procesado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO.** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez